Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**K., C. A. c/ E. S.A. y otra s/ SUMARIO –Accidente de trabajo-" Expte N° 500/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 416/2010) por haber interpuesto la actora a fs. 933/952vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 88/2013 de fs. 921/929 por las causales previstas en el art. 291 inc. a) y e) del CPr. Hace reserva del caso federal.-

I.- En su impugnación la recurrente afirma que no existen fundamentos para revocar la sentencia apelada por la demandada porque existen numerosos precedentes judiciales en virtud de los cuales se condena a la ex empleadora y a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo a reparar los daños y perjuicios padecidos por el dependiente, que sufrió un accidente en ocasión de su trabajo, ante los incumplimientos de las accionadas a sus deberes legales. Sostiene que tales condenas se dictaron sin necesidad de probar que las tareas prestadas sean riesgosas, no obstante en su caso los incumplimientos legales fueron detallados en el escrito de demanda y probados en el desarrollo del asunto. Asevera que demostró que la A.R.T. no brindó a la trabajadora capacitación en materia de accidentes de trabajo ni tampoco adoptó medidas de seguridad previsibles en el predio de A. S.A., a fin de determinar si existían zonas que pudieran provocar una caída o torcedura de su pie.- Argumenta que al incumplir tales obligaciones, la Aseguradora de Riesgo de Trabajo resulta responsable frente a la obligación legal impuesta (art. 4 y 31 LCRT y 1074 C.C.), también

hace mención a la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo.- Afirma que no existen dudas que las accionadas, especialmente la A.R.T., incumplieron con el deber de seguridad y que también han incurrido en responsabilidad in vigilando. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- Concluye que éste caso guarda relación con lo ya resuelto en los autos: "V. L., M. T. c/ E. V. S.A. y otra s/ Sumario –Accidente de trabajo" Expte. N° 592/11, donde se determinó la existencia de relación causal entre la lesión sufrida por la trabajadora y el accidente de trabajo, independientemente de si las tareas que cumplía eran riesgosas o no. Agrega que en ese supuesto, ante el incumplimiento con lo dispuesto en los arts. 4 y 31 de la Ley 24557, se resolvió no eximir a las demandadas de su responsabilidad civil integral derivadas de las disposiciones de los arts. 512, 902, 1074 y 1109 del C.C.- Solicita la aplicación de dicho precedente.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle L. E. P., Casa N° **, B. *** N. de la ciudad de Rawson (fs. 933 y 934). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 933, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art.

3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, goza de la excención del art. 13 Ley N° XIV N° 1 y cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias del inc. a) y e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

a.- Violación de la doctrina legal.-

La violación de la doctrina legal, se configura cuando la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Aclarando conceptos, se ha establecido que el inciso a) del art. 291 del Código ritual cuando dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo también a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.), tal el supuesto invocado en éste recurso.

Ahora bien, para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se

trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, es claro y así se ha explicado en el fallo recurrido que no existe una evidente similitud de los casos que habilite la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal. A fs. 926 expresamente se señaló que en el antecedente citado la trabajadora manipulaba baldes con agua y diariamente realizaba ese y otros esfuerzos; es decir, que el daño causado, válidamente se imputó a riesgos de la cosa (Sentencia definitiva "L" N° 31/2012 de la Sala B, dictada en los autos: "V. L., M. T. c/ E. V. S.A. y otra s/ Sumario – Accidente de trabajo" Expte. N° 592/11). En éste, solamente se alegó y se probó que la actora mientras caminaba en una superficie sin ningún tipo de características que la tornare riesgosa se dobló el pie y sufrió un esguince.

Por lo demás y en orden a la genérica alegación de incumplimiento de las normas de seguridad e higiene, debe señalarse que tal extremo no fue materia de revisión puesto que la jueza de grado sostuvo que tales incumplimientos no existían y esa conclusión no fue materia de agravio, como se precisa a fs. 923vta.

b.- Arbitrariedad.-

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" 88/2013, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales

del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.-

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es

necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. d. R. D. T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 933/952vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 933/952vta. por la parte actora, contra la sentencia definitiva "L" Nro. 88/13 obrante a fs. 921/929vta., por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) CPr.).

2) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 933/952vta. por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. a) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "L" N° 88/2013 de fs. 921/929vta.

3) Téngase presente la reserva del caso

federal efectuada a fs. 952.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS